



"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 385 -2017-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 27 SEP 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Reporte N° 503-2017-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 18 de setiembre de 2017, Informe Técnico N° 270-2017-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 26 de junio de 2017, Resolución Sub Directoral Administrativa N° 001-2017-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 07 de febrero de 2017, y:

CONSIDERANDO:

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Memorándum N° 03-2016-ORAF/ORH de fecha 21 de enero de 2016 se le informó al ex Procurador Esteban Hilario que tiene programado vacaciones del año 2015 las cuales debe de hacerlas efectivas conforme al rol programado.

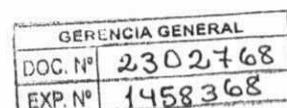
Memorándum N° 07-2016-ORAF/ORH de fecha 18 de febrero de 2016 se le informó al ex Procurador Esteban Hilario que tiene programado vacaciones del año 2016 las cuales debe de hacerlas efectivas conforme al rol programado.

Memorándum N° 093-2016-GRJ/PPR de fecha 02 de febrero de 2016 el ex Procurador Público del Gobierno Regional encarga su despacho a la Abogada Lucila Marta Chávez Carhuamaca porque el suscrito saldrá de vacaciones.

Resolución Ejecutiva N° 110-2016.GRJ/GR de fecha 09 de febrero de 2016, por la cual se resolvió encargar con eficacia anticipada a partir del 1° de febrero al 29 de febrero del 2016 a la abogada Lucila Marta Chávez Carhuamaca en el cargo de Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Junín.

Oficio N° 448-2016-JUS/SDJE de fecha 18 de febrero del 2016 el Consejo de Defensa Jurídica del Estado en respuesta le señaló que la Resolución Ejecutiva Regional N° 110-2016 es nula por razones allí indicadas.

Oficio N° 009-2016-GRJ/PPR de fecha 25 de febrero de 2016, la abogada Lucila Martha Chávez Carhuamaca solicitó al Consejo de Defensa Jurídica del Estado la formalización de su encargatura en el cargo de Procuradora Pública Regional de Junín,





"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Oficio N° 573-2016-JUS/CDJE del 1° de marzo de 2016 con copia al Procurador Público Regional Juan Esteban Hilario y a la abogada Lucila Marta Chávez Carhuamaca, reiterándole la nulidad de la Resolución Ejecutiva antes mencionada y señalando que lo que corresponde es comunicar del uso de las vacaciones al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, para que éste determine a que Procurador Público le corresponde hacerse cargo de la defensa jurídica del Gobierno Regional de Junín mientras dure la ausencia del titular, oficio que no ha tenido respuesta.

Oficio N° 11-2016-GRJ/PPR de fecha 07 de marzo de 2016, la abogada Lucila Marta Chávez Carhuamaca reitera y fundamenta la encargatura encomendada con vigencia del 1° al 29.02.16; más aún, la misma abogada señala que mediante **Memorando N° 167-2016-GRJ/PPR** el Procurador Público Regional Juan Esteban Hilario, ha ampliado la encargatura a su favor en razón de haber ampliado sus vacaciones durante el mes de marzo del presente año.



Oficio N° 721-2016-JUS/CDJE de fecha 18 de marzo de 2016 la secretaria técnica del Consejo de Defensa del estado informa que el procurador Esteban Hilario esta INCUMPLIENDO lo dispuesto por el Oficio múltiple 010-2013-JUS/CDEJE de fecha 08 de marzo de 2013 e incluso ha realizado una encargatura sin tener funciones para ese fin solicitando inicio de procedimiento administrativo al presidente del Tribunal de sanciones de Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Memorándum N° 578-2016-GRJ/GGR de fecha 17 de marzo de 2016 el Gerente General Regional le comunican que se suspende sus vacaciones y regrese a asumir la defensa de la Región Junín, puesto que está dejando en estado de indefensión a la institución.

Memorándum N° 611-2016-GRJ/GGR de fecha 22 de marzo de 2016 mediante el cual se anula el memorándum N° 578-2016-GRJ/GGR de fecha 17 de marzo de 2016 determinando que continúe con el uso de sus vacaciones.

Reporte N° 066-2016-GRJ/PPR de fecha 31 de marzo de 2016 comunica al Gerente General el procurador Esteban Hilario que se encontraba de vacaciones hasta el 30 de marzo de 2016 y que recién está asumiendo las funciones a partir del 31 de marzo de 2016.

Resolución N° 084-2016/SDJE-TS de fecha 11 de abril de 2016 mediante el cual el Tribunal de Sanciones de Sistema de Defensa Jurídica del Estado corre traslado a Esteban Hilario la denuncia por inconducta funcional realizado por el Secretario Técnico por el Consejo de Defensa del Estado para que el Procurador denunciado pueda ejercer el irrestricto derecho de defensa.

Oficio N° 959-2016-JUS/TS-SDJE de fecha 12 de abril de 2016 notifica la resolución N° 084-2016/SDJE-TS al procesado.



"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Oficio N° 1515-2016-JUS/TS-SDJE de fecha 13 de septiembre de 2016 comunica que el Tribunal de Sanciones de Sistema de Defensa Jurídica del Estado ha recomendado el inicio del procedimiento sancionador administrativo al Procurador Público del Gobierno Regional.

Memorándum N° 01291-2017-GRJ-GR/PPR de fecha 22 de junio de 2017 el Procurador público Regional Abogado Jean Diaz Alvarado pone de conocimiento a este órgano los informes N° 010-2017-GRJ/PPR/AEMC, N° 017-2017-GRJ/PPR/RBH y N° 007-2017-GRJ/PPR que determina que el no existió daños y perjuicios en el periodo de febrero y marzo 2016 a la institución por las encargaturas otorgadas por el ex Procurador Público a la Abogada Chávez Carhuamaca.

Identificación de la falta imputada, así como la norma jurídica presuntamente vulnerada:



HECHOS IMPUTADOS los cargos imputados en contra del administrado Juan Esteban Hilario; consiste en que:

Conforme al contenido de la Resolución N° 184-2016/SDJE-TS, de fecha 26 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, la falta disciplinaria imputable al administrado **Abog. JUAN ESTEBAN HILARIO**, como Procurador Público del Gobierno Regional Junín, sería por no haber comunicado del uso de sus vacaciones de los meses de febrero y marzo de 2016 al Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, sin tener competencia y facultades para ello, ha efectuado una encargatura que no le corresponde, designándose a la abogada Lucila Marta Chávez Carhuamaca, para ejercer dicho cargo con su actuar ha sorprendido a los funcionarios y Titular de la Entidad, logrando emitirse la Resolución Ejecutiva Regional N° 110-2016-GRJ/GR, de fecha 09 de febrero de 2016; por la cual se resolvió *encargar con eficacia anticipada a partir del 1° de febrero al 29 de febrero del 2016 a la abogada Lucila Marta Chávez Carhuamaca en el cargo de Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Junín; motivo por el cual, mediante Oficio N° 448-2016-JUS/SDJE de fecha 18 de febrero del 2016 el Consejo de Defensa Jurídica del Estado en respuesta le señaló que la Resolución Ejecutiva Regional N° 110-2016 es nula por razones allí indicadas*".

Ahora bien; en relación a las razones que permitirían sancionar la falta imputada al administrado Juan Esteban Hilario, como Procurador Público del Gobierno Regional Junín, serán los siguientes:

- A. Dejar en estado de indefensión a la Entidad, al haber hecho uso efectivo de sus vacaciones en febrero y marzo sin comunicar al Consejo de Defensa del Estado a fin que este órgano nombre a un procurador alterno los meses que el procesado gozaba de sus vacaciones conforme lo

establecía Oficio Múltiple N° 010-2013-JUS/CDJE, de fecha 08 de marzo de 2013.

- B. Finalmente, haber realizado la encargatura de funciones a la Abogada Chávez Carhuamaca sin tener las facultades correspondientes.
- C. Resistencia a las órdenes del Consejo de Defensa Jurídica del Estado

CALIFICACION JURIDICA:

Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

El incumplimiento en las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento (*Aquí, estamos ante una norma abierta que busca básicamente convertir cualquier obligación señalada en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General normado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en una falta disciplinaria*).

La negligencia en el desempeño de las funciones (*Esta se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional*).

Las demás que señale la ley (*Éste apartado establece un número apertus en la tipificación de las faltas graves en el Sector Público; vale decir, se podrán asimilar como faltas graves, las que se mencionen en otras normas jurídicas siempre que expresamente sean consideradas pasibles de cese temporal o con destitución*).

Norma que resulta concordante:

Con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo; y, el literal a) del numeral 1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1068, que prescribe: "Son inconductas funcionales las siguientes: 1. Por incumplimiento de obligaciones: a. No acatar las disposiciones del Consejo".*





"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Por lo que se ha transgredido, lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "*Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Es así, que es pertinente tener en consideración que, en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.



Al respecto; debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado, que dispone: "*La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...)*". En el numeral 22.1., del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, se establece que entre las funciones del Procurador Público se encuentra "*(...) representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado*".

Al respecto, en el numeral 1 del artículo 37° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, se señala que la defensa de los intereses de la entidad que representa el Procurador Público se realiza "*(...) ante los órganos jurisdiccionales y administrativas, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte*". Y ante los hechos expuestos, se ha **contravenido** lo establecido en el Oficio Múltiple N° 010-2013-JUS/CDJE-ST, de fecha 08 de marzo de 2013, el cual dispone lo siguiente: "*Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de comunicarle que esta Secretaría Técnica ha advertido que los procuradores públicos vienen comunicando sobre el uso de su periodo vacacional, licencias, comisiones y permisos, cuando están próximos a la fecha de inicio del mismo. Al respecto es conveniente manifestarle que cuando su despacho no cuente con un procurador adjunto, es necesario encargar el mismo a otro procurador público, lo cual debe ser tramitado a este despacho ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado*".

ANALISIS Y COMPULSACION DE LA PRUEBA:

En la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "*(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones*". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino

también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

De los descargos del imputado.

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindárseles el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo periodo antes señalado debiendo ser justificable.

Que, el servidor JUAN ESTEBAN HILARIO, en tiempo hábil presenta su descargo, con fecha 17 de febrero de 2016, argumentado:

- a. Propone una cuestión previa, argumentando que existe un procedimiento previo para sancionar disciplinariamente al Procurador del Gobierno Regional es que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado recomiende el inicio del procedimiento disciplinario esto según la Directiva 001-2014-JUS-CDJE aprobada por Resolución Ministerial 028-2014-JUS. Situación que en el presente proceso no se ha dado. Por tanto, debería fundar la cuestión previa y retrotraer el procedimiento a la instancia pertinente.
- b. Argumenta que la resolución N° 184-2016/SDJE-TS de fecha 26 de agosto de 2016 no tiene la calidad de firme pues no ha sido impugnada.
- c. Transgresión del principio de tipicidad de la falta administrativa al contravenir el principio de legalidad porque las faltas no se subsumen al literal a) del numeral 1 del artículo 58° del Reglamento del decreto Legislativo N° 1068. Porque la Resolución Sub Directoral administrativa 001-2017-GRJ/ORAF/ORH es arbitraria al determinar que la conducta se debe a la contraversión del Oficio Múltiple N° 010-2013-JUS/CDJE-ST, pues para sancionar debe estar tipificado de manera expresa en la Ley la falta y eso no sucede.
- d. Sustenta que lo acontecido es una conducta atípica en el supuesto negado que exista un incumplimiento al Oficio Múltiple N° 010-2013-JUS/CDJE-ST este hecho no estaría tipificado en la normar como conducta funcional.





"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

- e. No se puede hacer analogía en el derecho sancionar incurriendo en arbitrariedad el Consejo de Defensa del Estado y la Resolución Sub Directoral administrativa 001-2017-GRJ/ORAF/ORH.
- f. Determina que los procuradores regionales dependen administrativamente del Gobierno Regional compete en ausencia del procurador público y ante las restricciones presupuestales la entidad desplace a personal como sucedió al encargar al Lucila Chávez Carhuamaca la procuraduría mediante Resolución ejecutiva N° 110-2016-GRJ/GR.
- g. Considera que Resolución Sub Directoral administrativa 001-2017-GRJ/ORAF/ORH imputa a Esteban Hilario una defensa negligente sin precisar que procesos judiciales ni individualizan las acciones de los abogados auxiliares de Procuraduría.
- h. Se sustenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad sobre la imposición de sanciones pues considera excesiva la sanción de destitución.
- i. Considera que se violaría el principio del juez natural pues considera que debe ser procesado por una autoridad pública nombrada bajo el parámetro de Directiva 001-2011-JUS/CDJE.
- j. Arguye que en el presente proceso sancionar se estaría violando el principio de personalidad de las sanciones porque se le estaría sancionado por la responsabilidad de otros, esto debido a que no recibió el Oficio Múltiple N° 010-2013-JUS/CDJE-ST y Oficio Múltiple N° 573-2016-JUS/CDJE-ST. Porque recién fue reincorporado el enero de 2014 y porque el 2016 se encontraba de vacaciones.
- k. Argumenta que se transgredió el principio de la no autoincriminación y presunción de inocencia
- l. Inobservancia de la notificación preventiva útil de los cargos, pues la notificación de la resolución N° 184-2016/SDJE-TS del 11 de abril de 2016 y la Resolución 184-2016/SDJE-TS del 26 de agosto de 2016 en el centro laboral carece de efecto los emplazamientos no aparecen las firmas ni las fechas de Esteban Hilario más aún si no se ha dejado el aviso de espera dejándolo en estado de indefensión. Generando estado de indefensión.
- m. Finalmente considera que la administración ha calificado ilegalmente los cargos, formulado cargo con información incompleta, otorgado plazo reducidos para su defensa, basando su cargo en hechos totalmente distintos al determinado por el Consejo de Defensa del Estado



- n. Adjunta medios probatorios a su descargo que será materia de análisis del presente informe.

Al respecto; analizado su descargo ofrecido por esta parte se debe de tener en consideración:

- a. Respecto a la cuestión previa, argumentando que existe un procedimiento previo para sancionar disciplinariamente al Procurador del Gobierno Regional es que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado recomiende el inicio del proceso disciplinario esto según la Directiva 001-2014-JUS-CDJE aprobada por Resolución Ministerial 028-2014-JUS, debo manifestar que se ha cumplido a cabalidad, pues obra en el expediente el OFICIO N° 1515-2016-JUS/TS-SDJE de fecha 13 de septiembre de 2017 (folio 31) en el cual el Secretario del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado comunica a la Secretaria General del Gobierno Regional de Junín la recomendación de iniciar proceso administrativo disciplinario al abogado Juan Esteban Hilario. Por lo que este argumento de defensa carece de todo sustento fáctico.
- b. Argumenta que la resolución N° 184-2016/SDJE-TS de fecha 26 de agosto de 2016 no tiene la calidad de firme pues no ha sido impugnada. Respecto a este punto la impugnación es un derecho constitucional que todo ciudadano puede acceder. Por tanto, la impugnación o no de la resolución mencionada es exclusivamente decisión del que se sienta afectado por ella, incluso se puede pedir la nulidad de la resolución o de acto de notificación conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, situación que no ha sido acreditada en el procedimiento; en consecuencia, las afirmaciones vertidas carecen de fundamento fáctico.
- c. Transgresión del principio de tipicidad de la falta administrativa al contravenir el principio de legalidad porque las faltas no se subsumen al literal a) del numeral 1 del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068. Según la Resolución N° 184-2016/SDJE-TE de fecha 26 de agosto de 2016 en el fundamento 7 y 8 determina: "Se advierte del examen realizado a la documentación acopiadas por Secretaria Técnica del Consejo de defensa del Estado que en el presente caso el Gobierno Regional de Junín habría accedido al pedido de Esteba Hilario para efectos de encargar su despacho del 01 al 29 de febrero a la abogada Lucila Chávez Cahuamaca esto en virtud a sus vacaciones que iban hacer efectivo el procurador el cual NO HABRÍASIDO COMUNICADO AL CONSEJO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO contraviniendo así lo establecido en el Oficio Múltiple N° 010-2013-JUS/CDJE-ST...."





"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Resulta evidente el incumplimiento funcional establecido en el Consejo de Defensa jurídica del Estado que considera que subsiste indicios sobre la comisión de inconducta funcional contenida en el literal a) del numeral 1 del artículo 58° del reglamento de la 1068..."

En consecuencia, la inconducta de Esteban Hilario es el hecho de NO HABER COMUNICADO AL CONSEJO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el que estaba saliendo de vacaciones y posteriormente hacer caso omiso al Oficio Múltiple N° 010-2013-JUS/CDJE-ST estos dos hechos constituyen evidentemente una conducta contraria al que debe de mantener el Procurador Regional, quien deberá obedecer las órdenes de los entes vinculados a la Procuraduría General de la República.

- d. Respecto a la Resolución Sub Directoral administrativa 001-2017-GRJ/ORAF/ORH es arbitraria al determinar que la inconducta se debe a la contraversión del Oficio Múltiple N° 010-2013-JUS/CDJE-ST. Debemos recordar que la referida resolución sub directoral tiene en sus fundamentos la contraversión al artículo 85, letras a), d) y q)-**Ley 30057-Ley de Servicio Civil**, artículo 47° de la Constitución Política del Estado, que dispone: "*La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...)*". En el numeral 22.1., del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, numeral 1 del artículo 37° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 y contraversión del Oficio Múltiple N° 010-2013-JUS/CDJE-ST. Por tanto, la conducta del administrado ha generado la trasgresión de diferentes normas y ordenes de superiores que el procesado no ha cuestionado ni ha impugnado con fundamentos de hecho ni derecho.
- e. Sustenta que lo acontecido es una conducta atípica en el supuesto negado que exista un incumplimiento al Oficio Múltiple N° 010-2013-JUS/CDJE-ST este hecho no estaría tipificado en la normar como inconducta funcional. Debemos observar la tipificación que hace el Consejo de Defensa Jurídica del Estado que el suscrito comparte a plenitud sobre la subsunción al numeral 1 del artículo 58° del reglamento de la 1068. Por tanto, es falso que no exista tipo a la conducta negligente Esteban Hilario al dejar en estado de indefensión al Gobierno Regional Junín, resistir a acatar las órdenes del Consejo de Defensa Jurídica del Estado y delegar funciones a sus abogados auxiliares sin tener la facultad constituyen definitivamente una falta funcional conforme lo determina el Consejo de Defensa Jurídica del Estado.
- f. No se puede hacer analogía en el derecho sancionar incurriendo en arbitrariedad el Consejo de Defensa del Estado y la Resolución Sub Directoral administrativa 001-2017-GRJ/ORAF/ORH. El procesado no determina en forma taxativa a que analogía se refiere por lo que sobre esta observación carece de fundamentos.



- g. Determina que los procuradores regionales dependen administrativamente del Gobierno Regional competente en ausencia del procurador público y ante las restricciones presupuestales la entidad desplace a personal como sucedió al encargar al Lucila Chávez Carhuamaca la procuraduría mediante Resolución ejecutiva N° 110-2016-GRJ/GR. El procesado trata de justificar su conducta con fundamentos ilógicos, pues el debió comunicar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado que tomaba sus vacaciones por dos meses a fin de no dejar al Gobierno Regional en estado de indefensión.
- h. Considera que se violaría el principio del juez natural pues considera que debe ser procesado por una autoridad pública nombrada bajo el parámetro de Directiva 001-2011-JUS/CDJE. Lo vertido por el procesado carece de toda vinculación pues la directiva determina los lineamientos para la descarga procesal de la procuraduría que no tiene relación con el Juez natural alegado.
- i. Arguye que en el presente proceso sancionar se estaría violando el principio de personalidad de las sanciones porque se le estaría sancionado por la responsabilidad de otros, esto debido a que no recibió el Oficio Múltiple N° 010-2013-JUS/CDJE-ST y Oficio Múltiple N° 573-2016-JUS/CDJE-ST. Porque recién fue reincorporado el enero de 2014 y porque el 2016 se encontraba de vacaciones. Es una justificación absurda, debido que Oficio Múltiple N° 010-2013-JUS/CDJE-ST es un normativo que pertenece al quehacer diario del Procurador Público que se encuentra en la página web de la Procuraduría, y respecto Oficio Múltiple N° 573-2016-JUS/CDJE-ST el Tribunal de Sanciones mediante Resolución N° 184-2016/SDJE-TS de fecha 26 de agosto de 2016 en el numeral IV) afirma que el procesado tomó conocimiento del documento en cuestión resolución que no ha sido cuestionada por ningún medio impugnatorio ni remedio procesal, por tanto esta tiene la calidad de cosa decidida.
- j. En consecuencia, alude inobservancia de la notificación preventiva útil de los cargos, pues la notificación de la resolución N° 084-2016/SDJE-TS del 11 de abril de 2016 y la Resolución 184-2016/SDJE-TS del 26 de agosto de 2016 en el centro laboral carece de efectos los emplazamientos no aparecen las firmas ni las fechas de Esteban Hilario más aún si no se ha dejado el aviso de espera dejándolo en estado de indefensión. Respecto a este tema de la notificación incorrecta se debe reafirma que Resolución N° 184-2016/SDJE-TS de fecha 26 de agosto de 2016 en el numeral IV) afirma que el procesado tomó conocimiento del documento en cuestión resolución que no ha sido cuestionada por ningún medio impugnatorio ni remedio procesal, por tanto esta tiene la calidad de cosa decidida del mismo modo la notificación de la resolución N° 084-2016/SDJE-TS del 11 de abril de 2016 se evidencia que fue notificado al trabajo del procesado





"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

el 18 de abril de 2016 tiempo en el cual el procesado había regresado de las vacaciones ilegalmente gozadas (folio 01). Por lo tanto, argumentar que no fue notificado por el Tribunal de Sanciones carece de todo fundamento fáctico.

RESPECTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROCESADO:

- A. Respecto a la aplicación del principio de comunidad de prueba del expediente N° 023-2016-SDJE/TS el procesado no ha adjuntado dicho expediente en consecuencia el pedido de integración de medios probatorios es improcedente.
- B. Respecto a la Resolución Ejecutiva Regional N°486-2016-GRJ/GR de fecha 26 de septiembre de 2016 se debe precisar que esta ha sido nulificada con la Resolución Ejecutiva Regional N°572-2026-GRJ/GR de fecha 16 de diciembre de 2016. Por tanto, la prueba ofrecida ha sido declarada nula por ende carece de validez legal.
- C. Sobre el escrito solicitando la nulidad de la Resolución 084-2016/SDJE-TS de fecha 11 de abril de 2016, que obra en el anexo "C" del escrito de descargo se puede evidenciar que este no cuenta con el sello de recepción del Consejo de Defensa del Estado. Por lo tanto, es una prueba impertinente, puesto que no prueba lo alegado por el procesado.



De los hechos acreditados. - Se tiene a la vista los documentos ofrecidos por el órgano instructor y los documentos ofrecidos por el administrado en el descargo teniendo como probado los siguientes hechos:

- A. **Que, mediante memorándum N° 03-2016-ORAF/ORH de fecha 21 de enero de 2016 y Memorándum N° 07-2016-ORAF/ORH de fecha 18 de febrero de 2016** la Sub dirección de Recursos Humanos informó al ex Procurador Esteban Hilario que tiene programado vacaciones del año 2015 y 2016 las cuales debe de hacerlas efectivas conforme al rol programado documentos que fueron recepcionados por el administrado, hechos probados a (folios 202 -203) y este debió actuar de forma diligente y comunicar al Consejo de defensa del Estado para que nombre a un procurador pro tempore y no quede el Gobierno Regional Junín en el desamparo legal.
- B. **Que, mediante memorándum N° 093-2016-GRJ/PPR de fecha 02 de febrero de 2016** el ex Procurador Público del Gobierno Regional encarga su despacho a la Abogada Lucila Marta Chávez Carhuamaca porque el suscrito saldrá de vacaciones (folios 206), documento que acredita fehacientemente que el administrado Esteban Hilario delegó las facultades de procurador sin tener las

facultades para este acto administrativo configurándose la falta administrativa.

C. Que, mediante Oficio N° 573-2016-JUS/CDJE del 1° de marzo de 2016 (folios 20) y Oficio N° 721-2016-JUS/CDJE de fecha 18 de marzo de 2016 (folios 26) la secretaria técnica del Consejo de Defensa del estado informa que el procurador Esteban Hilario esta INCUMPLINEDO lo dispuesto por el Oficio múltiple 010-2013-JUS/CDEJE de fecha 08 de marzo de 2013. Incluso el Gerente general (E) mediante Memorándum N° 578-2016-GRJ/GGR de fecha 17 de marzo de 2016 comunica suspender vacaciones y este acata esa orden por cinco (05) días (folio 199) debido que mediante Memorándum N° 611-2016-GRJ/GGR de fecha 22 de marzo de 2016 (folio 210) mediante el cual se anula el memorándum N° 578-2016-GRJ/GGR de fecha 17 de marzo de 2016 (folio 200) determinando que continúe con el uso de sus vacaciones circunstancia que determinaría de algún modo una atenuación en el extremo de resistencia a la ordenes, puesto que continuó en vacaciones a través de órdenes preestablecidas del Gerente General del Gobierno Regional Junín.



D. Que, mediante el Oficio N° 1515-2016-JUS/TS-SDJE de fecha 13 de septiembre de 2016 comunica que el Tribunal de Sanciones de Sistema de Defensa Jurídica del Estado ha recomendado el inicio del procedimiento sancionador administrativo al Procurador Público del Gobierno Regional, por no comunicar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado que tomaría sus vacaciones contraviniendo así al Oficio Múltiple N° 010-2013-JUS/CDJE-ST demostrando el incumplimiento de sus funciones lesionando el 1) del artículo 58° del reglamento de la Decreto Legislativo 1068, puesto que dejó al Gobierno Regional en Estado de indefensión legal por su actuar negligente. Cabe señalar que no existiendo daños objetivos al GRJ se debe de atenuar las sanciones.

E. Memorándum N° 01291-2017-GRJ-GR/PPR de fecha 22 de junio de 2017, prueba que no hubo perjuicios generados a la institución por ende se debe de valor esta prueba a fin determinar la sanción que sea razonable y proporcional

Pronunciamiento sobre la comisión de la falta.

Que, haciendo un análisis lógico jurídico, de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso, se encontraría demostrado la responsabilidad del servidor: **ABOGADO JUAN ESTEBAN HILARIO**, como Procurador del Gobierno Regional de Junín; por actuar por negligencia de funciones dejando al Gobierno Regional Junín en estado de indefensión legal y por haber delegado sus funciones de procurador a los abogados auxiliares sin tener la potestad para realizar dicho actos administrativos. Por lo tanto, conforme lo señalado en los párrafos anteriores se determina que el



"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

procesado a infraccionado artículo 85, letras a), d) y q)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- b) El incumplimiento en las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento** (*Aquí, estamos ante una norma abierta que busca básicamente convertir cualquier obligación señalada en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General normado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en una falta disciplinaria*).
- e) La negligencia en el desempeño de las funciones** (*Esta se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional*).
- q) Las demás que señale la ley** (*Éste apartado establece un número apertus en la tipificación de las faltas graves en el Sector Público; vale decir, se podrán asimilar como faltas graves, las que se mencionen en otras normas jurídicas siempre que expresamente sean consideradas pasibles de cese temporal o con destitución*).



Norma que resulta concordante:

Con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo; y, el literal a) del numeral 1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1068, que prescribe: "Son inconductas funcionales las siguientes: 1. Por incumplimiento de obligaciones: a. No acatar las disposiciones del Consejo"*.

Por lo que se ha transgredido, lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "*Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Es así, que es pertinente tener en consideración que, en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de

las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Al respecto; debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado, que dispone: *"La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...)".* En el numeral 22.1., del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, se establece que entre las funciones del Procurador Público se encuentra *"(...) representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado".*



Al respecto, en el numeral 1 del artículo 37° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, se señala que la defensa de los intereses de la entidad que representa el Procurador Público se realiza *"(...) ante los órganos jurisdiccionales y administrativas, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte".* Y ante los hechos expuestos, se ha **contravenido** lo establecido en el Oficio Múltiple N° 010-2013-JUS/CDJE-ST, de fecha 08 de marzo de 2013, el cual dispone lo siguiente: *"Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de comunicarle que esta Secretaria Técnica ha advertido que los procuradores públicos vienen comunicando sobre el uso de su periodo vacacional, licencias, comisiones y permisos, cuando están próximos a la fecha de inicio del mismo. Al respecto es conveniente manifestarle que cuando su despacho no cuente con un procurador adjunto, es necesario encargar el mismo a otro procurador público, lo cual debe ser tramitado a este despacho ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado".*

De lo antes esgrimido líneas arriba, se ha podido advertir que la responsabilidad del administrado: **ABOGADO JUAN ESTEBAN HILARIO**, como Procurador del Gobierno Regional de Junín; quien habría causado afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; por consiguiente, según la función que desempeñaba, y la forma, modo y circunstancia de cómo se suscitaron los hechos, su responsabilidad deberá graduarse, teniéndose en cuenta lo antes descrito.

Que, mediante Memorando N° 01291-2017-GRJ/PPR, de fecha 22 de junio de 2017 el actual Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, remite los siguientes documentos:

- Informe N° 010-2017-GRJ/PPR/AEMC, emitido por el Abogado Armando Mallqui Capcha, quien refiere que respecto a los procesos penales no se ha causado ningún daño o perjuicio de los meses de febrero y marzo del año 2016.



"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

- Reporte N° 017-2017-GRJ/PPR-RBH, emitido por el Abogado Ronald Bastidas Hinostraza, quien refiere que durante los meses de febrero y marzo del año 2016, a consecuencia de la encargatura de funciones realizadas por el Abog. Juan Esteban Hilario, no existió ningún daño o perjuicio en los procesos judiciales tanto penales, civiles y contencioso administrativo.
- Reporte N° 007-2017-GRJ/PPR, emitido por la Abogada Lucila Martha Chavez Carhuamaca, quien refiere que durante el lapso de tiempo de su ejercicio de la encargatura 2016, no apreció perjuicio al estado Gobierno Regional de Junín, por parte de la delegación practicada por el Abog. Juan Esteban Hilario.

En ese orden de ideas es de advertir la no existencia de perjuicio a la Entidad, situación por la cual debe imponerse una sanción razonable y proporcional de acuerdo a la responsabilidad administrativa cometida.

Que, el principio de Razonabilidad que regula el Procedimiento administrativo está íntimamente vinculado a la justicia y ésta en la esencia misma del Estado Constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias.



Que el órgano instructor en el marco de lo establecido en el numeral 93.3 del artículo 93° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el inciso a) artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, tiene como una de sus funciones pronunciarse sobre la existencia o no de la falta imputada a los investigados por lo que se determina la imposición de sanción de suspensión sin goce de haber conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias; Resolución Ejecutiva Regional N° 356-2017-GR-JUNIN/GR y Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2017-GR-JUNIN/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION DE 05 DÍAS al Abogado JUAN ESTEBAN HILARIO, en su condición de Ex Procurador del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario establecidas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los Inc. a) el incumplimiento de las normas



"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

establecidas en la presente ley y su reglamento, d) Negligencia en el desempeño de sus funciones y q) demás que señala la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, a la Secretaría Técnica Disciplinaria, al Director de Recursos Humanos y a los demás órganos que correspondan.

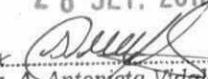
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 28 SET. 2017


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL